

ALGUNAS PARADOJAS LINGÜÍSTICAS Y FÁCTICAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Miguel LEÓN-PORTILLA

SUMARIO: I. *La Constitución de Cádiz: trabajo de unas Cortes difícilmente instaladas.* II. *Las Cortes reciben el tratamiento protocolario de majestad.* III. *Los primeros debates y postulados.* IV. *Más antagonismos entre peninsulares y americanos.* V. *Cuestiones de carácter lingüístico.* VI. *El derecho del veto del rey.* VII. *Prohibición de modificar la Constitución.*

Diré expresamente que no es mi propósito aportar nueva información jurídica, histórica o de cualquier otra índole acerca de la Constitución de Cádiz, sino concentrarme en el señalamiento de algunas paradojas, realidades en cierto modo inesperadas e incluso contrarias que aparecen en el texto gaditano. Son lingüísticas las paradojas derivadas principalmente de modificaciones en el significado de vocablos como *soberanía*, *nación*, *majestad* y otros. A su vez, fueron fácticas las que provenían de hechos o formas de actuar enunciadas en el articulado de la Constitución.

I. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: TRABAJO DE UNAS CORTES DIFÍCILMENTE INSTALADAS

En la península la invasión napoleónica se había adueñado de la mayor parte del territorio. En el caso de los virreinos americanos prevalecía no sólo la intranquilidad, sino, en muchos lugares abiertos, brotes insurgentes que con el paso del tiempo, se dirigieron a la obtención de la independencia. En ambos ámbitos —España y el Nuevo Mundo— corría en abundancia la sangre y la situación se agravaba por momentos.

Si la Junta Central, Suprema y Gubernativa del Reino se constituyó en septiembre de 1808, y en 1810 logró la instalación de las Cortes en Cádiz, la llegada de quienes integrarían éstas, es decir, los diputados de diversas provincias de España y de los virreinos americanos resultó muy difícil y en

algunos casos imposible. Por éste y otros motivos hubo quienes dudaron de la legalidad y representatividad de esas Cortes tan irregularmente convocadas. La paradoja parece estar en que, no obstante tal cúmulo de adversidades, las Cortes pudieron a la postre abrirse; Ello aun cuando en no pocos casos, sobre todo en el de los diputados americanos de muchos lugares no pudieron participar, hubo que nombrar suplentes, arbitrariamente seleccionados, por el simple hecho de que se hallaban en la península o, mejor aún, en Cádiz.

Agravante tal vez igualmente serio era la inminente amenaza de que las tropas napoleónicas se adueñaran de un momento a otro de Cádiz. Para colmo se había desatado una epidemia de viruela y se extendido la fiebre amarilla. Lo paradójico es que, no obstante todo esto, tales Cortes pudieron elaborar una Constitución en la que, más allá de contradicciones, prevalecieron criterios liberales inspirados algunos en la Constitución francesa producto de la Revolución.

II. LAS CORTES RECIBEN EL TRATAMIENTO PROTOCOLARIO DE MAJESTAD

Sólo dos días después de que dieran principio los trabajos de las Cortes el diputado por Santa Fe de Bogotá José Mejía Lequerica propuso cuáles deberían ser los tratamientos protocolarios con los cuales referirse a las mismas Cortes, al rey y a los tribunales supremos. Para las Cortes debía reservarse el título de majestad. El empleo de este vocablo con tal connotación implicaba un cambio a la vez lingüístico e ideológico.¹

Cabe recordar aquí lo que se entendía por majestad, según lo registran los diccionarios de *Sebastián de Covarrubias* (1610) y luego el de *Autoridades* (1726), o sea el primero que publicó la recién creada Real Academia de la Lengua. Según *Covarrubias*: majestad es “título honorífico”, “título imperial o real, de emperador”. De acuerdo con el de *Autoridades* es “título honorífico que propiamente pertenece a Dios como verdadera majestad infinita y después a sus retratos en la tierra cuales son los emperadores y reyes y así se dice Vuestra Majestad”.

Al adjudicar a las Cortes el título de majestad se reconocía en ellas a la autoridad suprema. En cuanto al rey propuso Mejía Lequerica se le diera el título de alteza que, según Covarrubias, es “título real después de Majestad; éste se da al Consejo en cuanto representa la persona real y al príncipe como hijo suyo”. Finalmente, el título de nacionales debía aplicarse a los tribunales superiores.

¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, 26 de septiembre de 1810.

Se estaba reconociendo así la supremacía de las Cortes por encima del rey. De hecho, en el artículo 3o. de la Constitución se declara que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”, y en el artículo 2o., que “no es ni puede ser propiedad de ninguna familia ni persona”. Esta clara alusión al rey y a la dinastía real, negándole ser depositarias de la soberanía, no impidió que al principio de la Constitución se declarara que “Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas y en su auencia y cautividad, la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que los presentes vieren y entendieren sabed...”.

Tal enunciado es vacilante proclamación del antiguo postulado que admite que el rey gobierna por la gracia de Dios, aunque complementándolo con el añadido de que también ejerce el poder por obra de la Constitución. Así afloraron desde un principio las vacilaciones que a veces dieron lugar a paradojas y aun a contradicciones. Y debe notarse que el empleo del vocablo majestad para referirse a las Cortes volvió a adquirir más tarde su antigua connotación con el sentido de tratamiento aplicado al rey, incluso en el texto mismo de la Constitución, artículo 168, se expresa que “la persona del rey es inviolable y sagrada y no está sujeta a responsabilidad”. En lo que toca a las Cortes, es decir, a los diputados integrantes de las mismas, se adoptó en muchos lugares de lengua española el de *su soberanía*, enfatizando así que en las Cortes o diputación reside la misma.

Y otro tanto debe decirse respecto de las contradicciones en el empleo del vocablo *nacionales* que Mejía Lequerica y los diputados constituyentes usaron para referirse a los tribunales superiores, no obstante que en el artículo 1o. al hablar de la “nación” se expresa que se entiende por ésta “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

Aceptando que el propósito principal de la reunión de las Cortes era la elaboración de una nueva Constitución, éstas celebraron su sesión inaugural el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León. Sus integrantes no fueron elegidos por estamentos de clero y nobleza, sino de forma individual y proporcional, y debían trabajar en una sola cámara.

Aunque no hay consenso en cuanto al número de diputados presentes en la apertura de las Cortes, algunos registran que eran 104, de los cuales 74 eran peninsulares y 30 de Ultramar, 28 americanos y 2 filipinos. Desglosando la procedencia de los diputados ultramarinos que se fueron incorporando posteriormente, cabe notar que había dos de la Isla de Cuba, uno de Santo Domingo, uno de Puerto Rico, quince de México, seis de la Capitanía de Guatemala, uno de Venezuela, dos de la Nueva Granada, ocho del

Perú y dos del Virreinato de Buenos Aires.² En cuanto a los peninsulares provenían de diversos lugares de España.

Entre los más destacados diputados mexicanos estaban José Miguel Guiridi Alcocer, por Tlaxcala; José Ignacio Beye Cisneros, por México; José Miguel Gordo Barrios, por Zacatecas; Miguel González Lastrí, por Yucatán; Joaquín Maniau, por Veracruz; José Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila; Manuel María Moreno, por Sonora y Mariano Robles, por Chiapas.

A su vez, entre los diputados procedentes de otros lugares que más se distinguieron por sus participaciones sobresalen José María Lequerica, de Santa Fe de Bogotá; el peruano Dionisio Inca Yupanqui que, no obstante su nombre, desde niño radicaba como español en la península; el venezolano José Domingo Rus que recibía informes de residentes en su patria.

En cuanto a las profesiones de los diputados americanos, muchos eran eclesiásticos, entre ellos, tres obispos, y también militares. De otras profesiones había algunos con estudios universitarios, abogados y magistrados, así como funcionarios públicos, miembros de cabildos, hacendados, comerciantes y cuatro que ostentaban títulos de nobleza.

III. LOS PRIMEROS DEBATES Y POSTULADOS

Uno de los asuntos que debía quedar claramente establecido fue el que las mismas Cortes declararan su legitimidad y soberanía. Sobre esto versó la intervención que hizo Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. Con el fin de disipar dudas o contradicciones, las Cortes solicitaron la presencia del obispo de Orense, que presidía la regencia. Al no atender esta solicitud hubo una inicial confrontación entre los diputados liberales, incluidos los americanos, y los de tendencias conservadoras.³

A la par que se atendía a cuestiones como ésta, surgieron muy pronto otras concernientes directamente a los americanos, quienes propusieron tres puntos: la igualdad de su representación en las Cortes y posteriormente en los distintos cargos; asimismo, postulados de tendencias autonomistas y un decreto de amnistía general en favor de los insurgentes en los distintos lugares de América. Y debe notarse que el punto de la igualdad de representación en las Cortes y en otros contextos estuvo estrechamente relacionado con la cuestión de si debía reconocerse como ciudadanos a quienes descendían

² Chust, Manuel, *La cuestión americana en las cortes de Cádiz (1810-1814)*, Alzina-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, pp. 43 y 44.

³ *Diario de Sesiones de Cortes*, 24 de septiembre de 1810.

de africanos. Los peninsulares consideraron que éstos no debían tomarse en cuenta para establecer una representación equitativa. Ello explica los repetidos debates sobre tal materia, en los que participaron de forma sobresaliente diputados como los mexicanos Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer.

Las propuestas antes mencionadas marcaron el primer momento de enfrentamiento entre los diputados americanos y los peninsulares. Éstos no sólo contradijeron a los de Ultramar sino que calificaron de impertinentes tales proposiciones. Paradójico fue que al final, con diversos pretextos, quedaran ellas pendientes.

El diputado por Valladolid de España, Evaristo Pérez de Castro, presentó al menos un proyecto que se tuvo como conciliatorio, pues en él se reconocía genéricamente que tanto los peninsulares como los americanos y de Asia “son iguales en derechos”.

En tanto que esto se debatía en la Isla de León, quienes ahí se hallaban, temiendo un ataque de los franceses, propusieron trasladarse a Cádiz y, si fuera necesario, a algún lugar de América. Fue ése el momento en que los americanos volvieron a la carga con nuevas proposiciones, como la igualdad y la representación proporcional de los americanos bien fueran españoles o indios, así como la igualdad en el ejercicio de los cargos públicos. Temas de interés económico fueron los de la libertad de cultivos como los de la vid y el olivo; la producción de manufacturas y la apertura en las importaciones y exportaciones, así como de navegación y pesca.

Sería muy largo seguir paso a paso, con base sobre todo en el *Diario de Debates de Cortes* y las correspondientes actas, la presentación de propuestas, las resoluciones referentes a la que se ha denominado “la cuestión americana” y, por supuesto, a temas de interés para peninsulares y americanos.

IV. MÁS ANTAGONISMOS ENTRE PENINSULARES Y AMERICANOS

Las discrepancias de los americanos con respecto a las posturas de los peninsulares deben entenderse precisamente en función de la diversidad de los antecedentes y situaciones que prevalecían en el Nuevo Mundo.

Factores muy adversos para los americanos eran los ya referidos a la exclusión de que eran objeto para ocupar puestos importantes en el gobierno y administración pública; las grandes limitaciones en materia de cultivos agrícolas, explotación de minas y comercio sobre todo el exterior. También se debatió la existencia del Santo Oficio de la Inquisición que perseguía cualquier manifestación tenida como herética o considerada peligrosa, así como la privación de libertades como la de prensa. En contra de tal pro-

puesta se alzó un diputado novohispano, Antonio Joaquín Pérez, quien defendió la necesidad del llamado Santo Oficio; éste fue premiado más tarde con el obispado de Puebla, después de abolida la Constitución.

Coincidencia de proposiciones, digna de mención, fue la del mexicano Miguel Guridi y Alcocer y del asturiano Agustín Argüelles en lo concerniente a la esclavitud, quienes sostuvieron que debía ser suprimida como incompatible con las ideas liberales y los postulados de la religión católica. Hubo, sin embargo, quienes se opusieron a tal propuesta, entre ellos los representantes de Cuba y Venezuela, argumentando que la mano de obra de los esclavos era indispensable para el desarrollo de la economía, en las minas y las labores agrícolas y ganaderas.⁴

V. CUESTIONES DE CARÁCTER LINGÜÍSTICO

Se presentaron cuestiones de carácter lingüístico en la redacción de lo que llegó a formularse como primer texto estrictamente constitucional en el ámbito español e hispanoamericano. En muchos casos se tuvo que buscar la palabra más adecuada para expresar determinados conceptos. De esta suerte, el texto de la Constitución de Cádiz tiene también un interés a la luz del desarrollo histórico de la lengua española, tal como se hablaba entonces en España y en los diversos ámbitos de Hispanoamérica.

Una primera paradoja lingüística en la Constitución se derivó del enunciado de la idea que expresa el artículo 3o. en que reconoce que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”, lo que se tuvo como fundamento que legitimaría la actuación legislativa de las Cortes se había rechazado poco tiempo antes en México como principio subversivo. En efecto, cuando el virrey José Iturrigaray convocó a juntas extraordinarias en julio y agosto de 1808, el propósito era deliberar sobre la situación imperante en España con la prisión de Carlos IV y Fernando VII.

En tal contexto, dos miembros del ayuntamiento de la capital y un fraile mercedario invocaron el mismo principio de que la soberanía reside en el pueblo. Los licenciados Francisco Primo de Verdad y Juan Francisco de Azcárate con el fraile Melchor de Talamantes fueron quienes, ante la incapacidad del rey para ejercer el gobierno, declararon que correspondía al ayuntamiento de la ciudad de México, en cuanto cabeza del reino, asumir la soberanía.

Ante tal aseveración, el inquisidor Bernardo Prado y Ovejera declaró que estaba proscrita y maldecida por la Iglesia, por lo que quienes la formu-

⁴ *Ibidem*, 2 de abril de 1811.

laron fueron hechos prisioneros; el licenciado Verdad fue hallado muerto en su celda poco después; el fraile Talamantes fue encarcelado en el fuerte de San Juan de Ulúa, y murió allí de fiebre amarilla, únicamente el licenciado Azcárate sobrevivió y fue testigo de la consumación de la Independencia de México. Paradójico fue que el empleo de la misma palabra tuviera consecuencias tan radicalmente contrarias.

Otra paradoja relacionada con la anterior se presenta en el artículo 5o., inciso primero, que establece: “son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”, y, a su vez, en el artículo 18 se limita la ciudadanía a “aquellos españoles que por ambas líneas tienen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Por otra parte, el artículo 22 excluye de la ciudadanía a los originarios del África o que tengan sangre africana.

La paradoja, una contradicción en este caso, se halla en que en el ya citado artículo 3o. se expresa que “la soberanía reside esencialmente en la nación” y ella, según el artículo 1o. “es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” sin que se excluya ahí a quienes tienen origen africano. En cambio, al negárseles luego a éstos la ciudadanía, se les excluye de los derechos que corresponden a ésta, entre ellos los de ser electores y elegibles como miembros de las Cortes y, asimismo, no ser contados como españoles.

Según esto la Constitución de Cádiz dio entrada a la existencia de españoles, unos que son ciudadanos y otros que no lo son. En el álgido debate que esto provocó, el diputado extremeño Muñoz Terrero llegó a decir que si se concedía el carácter de ciudadano a quienes integraban las castas, es decir, a los de sangre de origen africano, el siguiente paso sería otorgar los mismos derechos ciudadanos a las mujeres.⁵

Por su parte, José Miguel Guridi y Alcocer intervino para criticar el referido artículo 3o. No estaba de acuerdo con la idea de que “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. A su juicio, tal enunciación implicaba hacer a un lado que:

La unión del estado consiste en el Gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países con la de territorios, como entre nosotros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas, como entre nosotros mismos y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros ¿Por qué pues no se ha de expresar en medio de estas diversidades en lo que consista nuestra unión que es el gobierno?⁶

⁵ Citado por Chust, Manuel, *op. cit.*, p. 160.

⁶ *Diario de Sesiones*, 6 de septiembre de 1811.

Esta tesis mostró que el enunciado de nación que se quería formular era inadecuado, ya que al calificar simplemente de española a la nación se soslayaban las diferencias radicales que existían en el contexto de la Monarquía que debía entenderse como hispánica —no española— para dar entrada a catalanes, vascos y gallegos en la península y a las innumerables etnias del Continente americano. En el meollo de lo expuesto por Guridi estaba la cuestión del reconocimiento pluricultural y plurilingüístico del Estado, asunto vital que, inverosímilmente, no se reconoció sino siglo y medio más tarde, tanto en España como en varios países hispanoamericanos, entre ellos México.⁷

No obstante lo acertado de la crítica de Guridi, su tesis fue rechazada, lo cual pone en evidencia que la ideología centralista y excluyente de las diferencias prevalecía sobre todo entre muchos diputados españoles. Por ello, habían tergiversado intencionalmente las complejas connotaciones de la palabra *nación*. Ésta, a lo largo de los siglos, había variado su significado; originalmente designó lo que hoy entendemos por etnia. Con la influencia del centralismo francés había pasado a denotar la unidad, en este caso meramente ficticia, de un Estado en el que convivían personas de culturas e idiomas muy diferentes entre sí. Vale la pena subrayar esto, pues aún en la actualidad se soslayan a veces tales diferencias en el contexto de un Estado que puede ser un reino o una república. El caso de Cataluña es un ejemplo manifiesto del rechazo que provoca el uso de la palabra *nación* aplicada a ella.

VI. EL DERECHO DEL VETO DEL REY

Otra cuestión también objeto de debate tuvo que ver con la redacción propuesta de los artículos 132 al 153, referentes a la sanción del rey en los casos de presentación por las Cortes de proyectos de ley. Como era de esperarse, los diputados conservadores, algunos tildados de serviles en su gran mayoría peninsulares, insistían en que era la autoridad del monarca a la que correspondía sancionar o vetar las leyes que proponían las Cortes.

Por su parte, los liberales, entre ellos un buen número de americanos, se opusieron a reconocer tal autoridad al rey, ya que si se la reconocía se estaría contradiciendo el principio de que era la nación representada por las Cortes la que ejercía la soberanía. El articulado final incluyó una serie de malabarismos con el propósito de satisfacer lo que en realidad era incompatible.

⁷ En España se reconoció en la Constitución de 1977 al crearse las autonomías y en México en 1992, al reformarse el artículo 2o. constitucional.

Una vez más fue Guridi y Alcocer quien con atinados razonamientos hizo ver que el debate estaba girando en torno a la dificultad que subyacía en muchos diputados, que no acababan de liberarse de los antiguos postulados asociados a la autoridad del monarca. Los artículos aludidos se aprobaron al fin con la inclusión de cortapisas pero con el reconocimiento más o menos velado de la antigua supremacía real.

El centralismo que prevalecía, sobre todo entre los diputados conservadores, continuó aflorando en las propuestas de la redacción de otros artículos de la Constitución, sobre todo en aquéllos referentes al municipio y a la propuesta de creación de los diversos ministerios del gobierno.

Acerca de lo expresado en los artículos del 324 al 337 tocantes a las diputaciones provinciales formularé una alusión más. Si el establecimiento que debía acerca de éstas fue un paso positivo en la descentralización, no obstante también en esos artículos se asoma la antigua y arraigada postura absolutista, prescribiéndose que “en cada provincia habrá una diputación llamada superior” (artículo 325) e incluso se determinará posteriormente en qué lugares del Nuevo Mundo se instalarán, se declara en el artículo que las dichas diputaciones estarán presididas por “el jefe superior de la provincia”, quien, de acuerdo con el artículo 324, “será nombrado por el rey”. De esta suerte, la soberanía de las tales diputaciones queda condicionada por la intervención del rey.

En todos los casos las ideas centralistas y la supremacía ejercida por los peninsulares en obvio detrimento de los derechos de los pueblos americanos se tornaban patentes. Para muchos de los diputados resultaba muy difícil deshacerse de las arraigadas convicciones ligadas a la existencia de una Monarquía absolutista. Tal régimen había prevalecido plenamente sobre todo desde que España había estado gobernada por la dinastía borbónica.

VII. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN

Atenderé a lo propuesto como redacción para el artículo 375. En él, paradójicamente, se prescribe que la Constitución no podrá ser objeto de reforma alguna durante diez años. Una vez más apareció en esta propuesta una contradicción respecto de la idea de que la soberanía reside en la nación representada por las Cortes. De hecho, con tal propuesta, las mismas Cortes constituyentes ponían un candado a quienes fueran diputados durante los próximos diez años, lo que a todas luces era una limitación a su soberanía.

1. *Una notable paradoja fáctica de esta Constitución: su muy limitada vigencia y su perdurable importancia*

Al darse el tratamiento de majestad a las Cortes, y en cuanto depositarias de la soberanía de la nación, se reconocería que en ellas residía ésta. De aquí se derivó más tarde el empleo del tratamiento vuestra soberanía, otorgado a las diputaciones como se usa al dirigirse a ellas en varios países de lengua española.

La liberación de Fernando VII y su regreso a España, tenido como “el deseado”, desde luego trajo consigo la abolición de la Constitución, así como la ulterior persecución de muchos de los que habían sido integrantes de las Cortes. La consiguiente restauración de un régimen absolutista hizo desaparecer el proyecto liberal gaditano. Fernando VII gobernó durante seis años, atentando contra quienes consideró eran sus enemigos al haber legislado que la soberanía recaía en la nación y no en el monarca considerado como soberano. Y si la Constitución volvió a jurarse en 1820 como consecuencia del levantamiento de Rafael Riego, después del llamado “trienio liberal” (1820-1823) fue de nuevo abolida y no volvió ya a tener vigencia.

2. *Otra paradoja fáctica*

Se produjo al tiempo en que volvió a estar vigente la Constitución de Cádiz en 1820. Fue entonces cuando Fernando VII se vio obligado a volver a jurarla según se le exigió al triunfar el levantamiento de Riego.

La noticia de que esta Constitución volvía a tener vigencia, como había sido el caso entre 1812 y 1814, así como varios decretos que se emitieron incluso tenidos como contrarios a los intereses de la Iglesia, alarmó a quienes mantenían una postura conservadora tanto en la península como en la Nueva España y otros lugares. Conocían ya el contenido de esa Constitución y lo consideraban contrario en muchos puntos a la tradición y régimen establecido. Tal alarma muy pronto se desvaneció al quedar de nuevo abolida la Constitución por el mismo Fernando VII sólo tres años después.

La Constitución de Cádiz dio ciertamente lugar a otras paradojas, entre ellas la de su muy breve vigencia —de sólo cinco años— y su perdurable influencia en la historia de España y del Nuevo Mundo. Recordemos que esta Constitución fue traducida a varias lenguas, también que, en virtud de ella, los españoles e hispanoamericanos emprendieron su entrada a la modernidad y la democracia; tan cierto es que hoy, a 200 años de distancia, la estamos conmemorando.